

PROCEDIMIENTO ABIERTO AUTOFINANCIADO	REF.: PL-18/26
MEMORIA DE DESVIACIÓN TÉCNICA RESPECTO A “MODELO DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES RECOMENDADO POR LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO-PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS AUTOFINANCIADO”.	
SERVICIO DE INTERPRETACIÓN DE LENGUA DE SIGNOS PARA EL ALUMNADO CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL.	
PREVIA	
Se observa que, la Memoria de Desviación Técnica que se informa ha introducido el título siguiente: “MEMORIA DE DESVIACIÓN TÉCNICA RESPECTO A “MODELO DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES RECOMENDADO POR LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO”. No obstante, se recomienda, en orden a una mayor concreción, que el título que aparezca al inicio de la Memoria indique: “MEMORIA DE DESVIACIÓN TÉCNICA RESPECTO A “MODELO DE PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES RECOMENDADO POR LA COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO -PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS AUTOFINANCIADO”.	
CONSIDERACIONES JURÍDICAS	
Conforme a la Instrucción del Director de Contratación y Gestión Patrimonial de 7 de noviembre de 2023, en orden al Decreto 39/2011, de 22 de febrero por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, al art. 25 del Decreto-ley 3/2021 y al apartado 6.1.6 del Plan de Medidas Antifraude para la gestión de los Fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado mediante Acuerdo de 27 de abril de 2022 del Consejo de Gobierno, se dan directrices para que se utilicen en la tramitación de los procedimientos de contratación de la Agencia los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares implementados por la Comisión Consultiva de Contratación Pública. Esta Asesoría Jurídica entiende que la Memoria de la Dirección de Servicios a la Comunidad Educativa de 25 de febrero de 2026 objeto de informe, da pautas para completar, tanto futuros modelos, como el	

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 1/21	



actual modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares recomendado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública para la contratación pública de servicios mediante procedimiento abierto- presentación electrónica de ofertas, autofinanciado, que en el momento actual es el de la sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2025, el cual fue informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social con fecha de 3 de diciembre de 2025 (nº de informe: AJ-CEHFE 2025/178), con los requisitos técnicos y legales del servicio que se pretende contratar, esto es el “SERVICIO INTERPRETACIÓN DE LENGUA DE SIGNOS PARA EL ALUMNADO CON DISCAPACIDAD AUDITIVA EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL”.

Revisada la Memoria de Desviación Técnica del Modelo de PCAP seguido, se han introducido únicamente peculiaridades concretas y necesarias para la licitación del servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva y se han dado instrucciones para cumplimentar tanto los datos del Anexo I como el resto de anexos (criterios de adjudicación, documentación necesaria para el servicio) para su adaptación a la actuación específica, por lo que el carácter de este informe es **FAVORABLE, si bien se recomienda que se atienda a la PREVIA y a las consideraciones que se detallan a continuación:**

CLÁUSULAS Y ANEXOS

Cláusula 19.4 Imposibilidad de ejecución por fuerza mayor ajenas al contratista.	Se incluye una nueva cláusula en el PCAP que reza lo siguiente: <i>“Cuando <u>no se preste el servicio por causas de fuerza mayor no establecidas, así como en casos de huelga no imputable al contratista, tales como las efectuadas por profesores o alumnos, que vengán a impedir el normal funcionamiento del Centro docente, la empresa prestataria tendrá derecho al abono del 95 % del precio unitario de adjudicación correspondiente a los días lectivos en los que no se haya realizado el servicio.</u></i> <i>A modo de ejemplo en el caso de que el precio unitario de adjudicación en el momento de la fuerza mayor fuese 20,00 euros/hora el precio unitario a abonar al objeto de esta cláusula será $20,00\text{€/hora} \times 0,95 = 19,00\text{€/hora}$ (Los importes/resultados se expresarán con dos decimales, redondeándose al segundo decimal).</i> <i>Dicho abono será posible siempre y cuando el contratista mantenga la plantilla adscrita al servicio y salvo regulación superior que lo impidiera. Si la no prestación del servicio es a causa de huelga del personal dependiente de la Empresa contratista no procederá el abono del servicio.”</i> La <u>regulación de fuerza mayor en la contratación administrativa</u> se encuentra, fundamentalmente (aunque no únicamente) en <u>sede de contrato de obras</u> en el art. 239 de la LCSP en donde se dice: <i>“1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, este tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios, que se le hubieren producido en la ejecución del contrato. 2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:</i> a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica. b) Los fenómenos naturales
---	---

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 2/21





de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes. c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.”

Igualmente, la fuerza mayor también se regula para los contratos de concesión de obra, en el art. 270.2 de la LCSP que dice que: *“Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 239”*.

Lo mismo se reitera en las concesiones de servicio, ya que el art. 290.4 de la LCSP vuelve a incluir la fuerza mayor como supuesto habilitante para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, en los mismos términos.

Sin embargo, en los contratos de suministro y servicios, la LCSP no contiene regulación que permita sostener (con carácter general) que la fuerza mayor habilita para reclamar una compensación por los daños y perjuicios causados, sino, solamente, como causa exonerante del cumplimiento del contrato.

Específicamente, en lo que respecta a los contratos de servicios, cabe citar la Resolución n.º 719/2021 del TARC de 17 de junio de 2021 que declara incurso en nulidad de pleno derecho las previsiones de un pliego de condiciones administrativas de un contrato de servicios que prevé penalizaciones por causas no imputables que no sean las de fuerza mayor enumeradas en el artículo 239 de la LCSP. Además, concluye dicha resolución, que el referido precepto determina los casos en que el contratista no responde a pesar del riesgo y ventura, pero no sirve para determinar aquellos casos en que está sujeto a posibles cláusulas penales, porque para tales supuestos rige el artículo 1105 CC y son exonerantes todas las contingencias que conforme a este precepto merezcan la condición de caso fortuito o fuerza mayor.

Por otro lado, la doctrina del **Consejo de Estado en su Dictamen 769/2020 de 28 de enero de 2021** indica que *“la **determinación de la fuerza mayor ha de hacerse en cada caso concreto, al no poder admitir una teoría unitaria sobre su alcance y contenido, atendiéndose especialmente**, bien a lo insólito en cuanto a la periodicidad histórica, bien a su importancia cuantitativa, bien a las circunstancias cualitativas del caso”*.

Por último, cabe citar la **“Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 644/2022, de 31 de mayo de 2022**, que interpreta el alcance del término *“fuerza mayor”* de la legislación de contratos del sector público, a los efectos de determinar si pueden comprenderse aquellos fenómenos ambientales catastróficos en los que tiene incidencia la acción humana. La entidad cuyo recurso dio lugar al litigio era **concesionaria de un puerto deportivo en el Mar Menor, que sufrió un descenso drástico en la contratación de amarres como consecuencia del desastre ecológico que afecta a**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 3/21





	esta albufera. La Sentencia de instancia desestimó el recurso por entender que, aunque se asumiera que los daños económicos de la empresa habían sido causados por la contaminación de las aguas, ésta no puede ser considerada fuerza mayor porque el precepto citado <u>“<i>deja claro que se refiere a fenómenos naturales de efectos catastróficos; se trata de fenómenos en los que no tiene intervención alguna el hombre, sino que dependen exclusivamente de la naturaleza</i>”</u>. Recurrida esta Sentencia en casación, el Tribunal Supremo interpreta el precepto y declara que <i>«los supuestos contemplados en el apartado b) de dicha norma se califican como “fenómenos naturales”, esto es, cambios en la naturaleza “no provocados directamente por la acción humana, sino por las fuerzas naturales ajenas a su intervención, lo que se corrobora si atendemos a los supuestos específicamente mencionados en este apartado (<u>maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones</u>)”</i> Por tanto, y resumiendo todo lo dicho, en caso de “fenómenos naturales de efectos catastróficos” no cabe apreciar la existencia de fuerza mayor si ha existido intervención humana o, dicho de otra forma, “actuación negligente de la Administración (como sucedió en el caso del Mar Menor). Llegado a este punto, <u>si se quiere regular de manera genérica los supuestos en que la contratista no presta el servicio bien por una decisión Administrativa que viene dada por una alerta meteorológica adversa</u> (que entendemos que es lo que se busca con la introducción de la cláusula) o bien por <u>una huelga entraría siempre en juego la institución de la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO</u> regulada en <u>el art. 208 de la LCSP</u> que reza que <i>“Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel.</i> 2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas: a) <u>Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono solo comprenderá, siempre que en los puntos 1.º a 4.º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:</u> 1.º Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva. 2.º Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.
--	--

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 4/21	



	3.º Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión. 4.º Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido. 5.º Suprimido. 6.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato. b) Solo se indemnizarán los períodos de suspensión que estuvieran documentados en la correspondiente acta. El contratista podrá pedir que se extienda dicha acta. Si la Administración no responde a esta solicitud se entenderá, salvo prueba en contrario, que se ha iniciado la suspensión en la fecha señalada por el contratista en su solicitud. c) El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.” A su vez <u>la cláusula 23 del PCAP</u> prescribe que “Acordada la suspensión, la Administración abonará a la persona contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por ésta con sujeción a las reglas contenidas en el Anexo I-apartado 14. En caso de que no se establezcan reglas especiales en el citado anexo, se aplicarán las establecidas en el artículo 208.2 de la LCSP.” Pues bien en el Anexo I-apartado 14 ya ha introducido y regulado en la Memoria que se informa, la misma indemnización de la nueva cláusula 19.4 introducida en el PCAP: “Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel. A modo de ejemplo en el caso de que el precio unitario de adjudicación en el momento de la suspensión fuese 20,00 euros/hora el precio unitario a abonar al objeto de esta cláusula será 20,00€/hora x 0,95= 19,00€/hora (Los importes/resultados se expresarán con dos decimales, redondeándose al segundo decimal). Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista, siempre y cuando mantenga la plantilla adscrita al servicio y salvo regulación superior que lo impidiera, en concepto de los daños y perjuicios efectivamente sufridos, el 95 % del precio unitario de adjudicación correspondiente a los días lectivos en los que no se haya realizado el servicio” En consecuencia, sobre <u>la fuerza mayor</u> no puede admitirse una teoría unitaria sobre su
--	---

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 5/21	



	<u>alcance y contenido, sino que debe atenderse especialmente (conforme cita el Consejo de Estado), bien a lo insólito en cuanto a la periodicidad histórica, bien a su importancia cuantitativa, bien a las circunstancias cualitativas del caso. Es por ello que no procede la regulación genérica que se ha incluido en la nueva cláusula.</u> <u>Por último, el supuesto regulado en la cláusula que se pretende incluir en el PCAP (19.4) relativo a de la huelga no imputable al contratista, nos avocaría a la posible suspensión del contrato por no poder realizar el servicio durante los días que dure.</u> Como se ha expuesto, la suspensión ya está regulada en el PCAP estableciendo además la Memoria de Desviación que se informa en el Anexo I apartado 14, unas reglas especiales a las contenidas en el art. 208.2 de la LCPS para el abono a la persona contratista de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por la suspensión del servicio. Por todo lo anteriormente dicho, a juicio de esta Asesoría no procedería o no aportaría nada extra la inclusión de la cláusula 19.4 en el PCAP .
Anexo I. Apartado 1. OBJETO DEL CONTRATO.	1.D RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO POR RAZÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO. <u>Se ha incluido en la Memoria un régimen jurídico específico relacionado con el objeto del contrato conforme a la cláusula 1 del PCAP, que indica, que “El contrato se regirá, asimismo, por la normativa sectorial que resulte aplicable según el objeto del contrato de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I-apartado 1”.</u> Además de este régimen jurídico específico relacionado con el objeto del contrato, se ha incluido otra legislación denominada en la Memoria “Normativa Transversal” que ya se encuentra en el clausulado del PCAP, bien por haberse citado expresamente (como es la Ley de Transparencia y la de Protección de Datos Personales) o bien por remisión indirecta a dicha legislación (Ley de Prevención Riesgos Laborales) cuando se indica expresamente en la cláusula 1 “<u>En cuanto a la prestación material de los trabajos, deberá respetarse íntegramente la totalidad de la normativa sectorial y técnica de aplicación vigente en el momento de ejecutarse el contrato, según la naturaleza de las actuaciones definidas en el pliego de prescripciones técnicas, así como las disposiciones en materia social y laboral, incluidas la normativa sobre Seguridad y Salud en el trabajo y en materia medioambiental que resulten de aplicación, vigentes en España y en la Unión Europea.</u>”. Por lo tanto, <u>es suficiente la inclusión de la normativa sectorial, debiendo eliminarse la normativa transversal</u>, que ya se encuentra recogida en el clausulado del PCAP de una manera directa o indirecta.
Anexo I. Apartado 2 PRESUPUESTO	2.A. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 6/21	



BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO Y PRECIO DEL CONTRATO	1) ESTIMACIÓN DEL PBL Y PRÓRROGA. Para estimar el PBL se ha elaborado por la unidad proponente de la contratación una Memoria Económica en la que se detalla toda la información relativa a los costes laborales, al ser una contratación que se caracteriza por tener mano de obra intensiva. El Convenio de referencia es el <u>“XVI CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD registrado y publicado por Resolución de 26 de marzo de 2025, de la Dirección General de Trabajo”</u>. El personal que va a realizar el servicio del contrato (ILSE) tiene la clasificación profesional del anterior Convenio. Se trata del personal que presta <u>sus servicios en Centros Docentes</u> encuadrado en el <u>“Grupo Profesional IV: Personal complementario Auxiliar”</u> para el <u>“Puesto de trabajo”</u> de <u>“Intérprete de Lengua de Signos”</u> y que conforme al Anexo I del Convenio de referencia tiene una <u>competencia general</u> para <u>“Interpreta la Lengua de Signos Española y/o de otras lenguas de signos del Estado Español, así como del Sistema de Signos Internacional a las lenguas orales oficial y cooficiales del Estado español y viceversa, y realiza las actividades de guía interpretación de personas sordociegas, utilizando correctamente los sistemas lingüísticos que intervienen en el proceso de comunicación y aplicando las técnicas adecuadas de interpretación según el modelo y tipo de servicio.”</u> Esa competencia se corresponde en el <u>Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP)</u> con la <u>“Familia Servicios Socioculturales y a la Comunidad”- Nivel 3,</u> pues por ahora se exige titulación de Formación Profesional de Grado Superior. Si bien, la Disposición transitoria tercera del actual Convenio contiene una previsión para los intérpretes de lengua de signos que reza que <i>en previsión de que la titulación exigida para el ejercicio del Intérprete de Lengua de Signos se modifique, la comisión negociadora se reunirá en el plazo máximo de tres meses con el fin de proceder a las modificaciones necesarias en la clasificación profesional de este convenio.</i> Conforme se advierte en el art. 100.2 LCSP y en el pie de página 15 del PCAP de referencia, debe indicarse con desagregación de género y categoría profesional <u>los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia</u>, en los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, formen <u>parte del precio total del contrato</u> como en el que se informa. Se han tomado <u>los costes laborales de las tablas salariales para el año 2024 en centros educativos sin concierto del anterior Convenio “XV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (Resolución de 27 de febrero de 2025, de la Dirección General de Trabajo”,</u> porque en el actual Convenio en vigor no se han publicado las tablas salariales para los puestos de trabajo incluidos en la clasificación profesional en centros educativos, sino únicamente las de Centros de Atención Especializada y Centros Especiales de Empleo.
---	---

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 7/21	



	Además, se indica en la Memoria Económica que “de conformidad con lo establecido en el Informe 23/2025, de 3 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, relativo a la posibilidad de fijar precios diferenciados por anualidades en contratos de servicios intensivos en mano de obra, y atendiendo a la evolución prevista de los costes salariales conforme a las tablas del convenio colectivo de aplicación, dado que el Acuerdo Parcial <u>establece tablas salariales diferenciados por periodos, el coste hora del servicio se ha calculado de forma desagregada por anualidades, tanto para el periodo inicial de vigencia del contrato como, en su caso, para las prórrogas previstas</u>”. El <u>informe 23/2025</u> citado anteriormente, de 3 de noviembre de la Comisión Consultiva de Contratación Pública sobre la “<u>posibilidad de fijar en los pliegos de contratos servicios intensivos en mano de obra precios distintos para las diferentes anualidades, incluidas las prórrogas, como consecuencia de los posibles incrementos de los costes salariales durante la ejecución del contrato</u>” <u>plantea dos escenarios</u>. El primero, sería aquel en el que el convenio colectivo de aplicación abarcaría todo el periodo de duración del contrato (incluido la prórroga), que no es el caso, porque ni tan siquiera se recogen en el XVI convenio las tablas salariales de aplicación en el año actual para el <u>Técnico Superior en Integración Social</u> en Centros Escolares (ni las del pasado 2025). El segundo, es aquel en el que, el convenio colectivo no abarcaría todo el periodo de duración del contrato. Para este último caso dice la Comisión Consultiva lo siguiente: a) “La aplicación de la ultraactividad de los convenios colectivos o de otros indicadores macroeconómicos basados en el índice armonizado de precios de consumo, como los estudios del Banco de España (Eurosistema) o indicadores similares. b) Y en caso de que los indicadores macroeconómicos oficiales no alcancen a la totalidad de anualidades del periodo contractual, incluida las prórrogas, se plantea la aplicación de un indicador basado en los indicadores anteriores conocidos, como por ejemplo el promedio. Por tanto, la diferencia respecto a lo expuesto en el punto 2 del informe es que, en estos supuestos, el órgano de contratación no conoce con seguridad, en el momento de preparación y licitación del contrato, los eventuales aumentos de los costes salariales que se aplicarían en todas las anualidades del contrato, incluido los periodos de prórroga, ya que el convenio colectivo aplicable finaliza antes de que termine el contrato.” (.../...)
--	---

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 8/21	



	Concluyendo el informe: <i>“Segunda.- Para el supuesto de que el convenio colectivo no abarque todo el periodo de duración del contrato, parece razonable que un órgano de contratación diligente, en fase de preparación del expediente, al estimar conforme a mercado el presupuesto base de licitación que determinará las ofertas a presentar por las empresas y el precio del contrato, pueda <u>calcular los costes salariales para todo el periodo de duración del contrato, pudiendo tener en cuenta para las anualidades del contrato no cubiertas inicialmente por el convenio vigente, incluidos los periodos de prórrogas, la ultraactividad del convenio ex artículo 86 ET, y por tanto, pueda prever un incremento salarial según lo que haya previsto el convenio de referencia para el caso de prórroga y denuncia del mismo y en la correspondiente cláusula de revisión salarial.</u></i> En el caso que nos ocupa, no nos encontramos en ninguno de los dos supuestos recogidos en el Informe de nuestra Junta Consultiva pues el <u>convenio de aplicación guarda silencio sobre los costes laborales que aplicaría al contrato y si nos fuéramos al anterior Convenio (XV) que no se encuentra en ultraactividad por existir un nuevo convenio no encontramos tampoco que exista una cláusula de revisión salarial</u> que se pudiera aplicar a las últimas tablas salariales aprobadas en el año 2024. <u>La Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña en su Informe 38/2024, de 5 de diciembre,</u> sobre la posibilidad de establecer precios unitarios diferentes para las anualidades o las prórrogas de un contrato de servicios intensivos de mano de obra, para poder tener en cuenta los incrementos salariales previstos argumenta que: <i>“Es jurídicamente viable fijar precios unitarios diferentes en las anualidades o periodos de ejecución de un contrato, cuando esta distinción esté motivada debidamente, ya sea por los índices, los volúmenes u otras circunstancias concurrentes que justifiquen las diferencias de precios para que sean ajustados a mercado. Si bien esta viabilidad se puede afirmar sin objeciones en caso de que las variaciones o las circunstancias que motivan los diferentes precios sean ciertas y conocidas en el momento de la configuración de las condiciones económicas de los contratos, <u>en caso contrario, cuando se trate de estimaciones inciertas, esta posibilidad se encuentra limitada por el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto y el deber de uso eficiente de los fondos públicos.</u>”</i> <i>“Hay que apuntar que, con carácter general, <u>nada obsta que los precios unitarios de un contrato no sean los mismos durante toda su duración, entendiéndose jurídicamente viable que se puedan fijar precios diferentes en las diferentes anualidades o periodos de la ejecución de un contrato, cuando esta distinción esté motivada debidamente, ya sea por los índices, los volúmenes u otras circunstancias que justifiquen las diferencias de precios.</u></i> <i>Si bien <u>esta viabilidad se puede afirmar sin objeciones en caso de que las variaciones o las circunstancias que motivan los diferentes precios sean ciertas y conocidas en el</u></i>
--	---

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 9/21	



	<u>momento de la configuración de las condiciones económicas de los contratos, en caso contrario, cuando se trate de estimaciones inciertas –ya sea tanto por los importes o volúmenes, como por el momento en que se volverán efectivas–, esta operativa encuentra su limitación en el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto y en el deber de uso eficiente de los fondos públicos.</u> En este sentido, conviene precisar también que si bien los incrementos de precios derivados de un nuevo convenio colectivo pueden ser previsibles pero también <u>eventuales, en función del momento en que se encuentre la negociación, pudiendo darse o no y en un momento temporal más próximo o lejano, la revisión de las tablas salariales, basadas en los índices y porcentajes aplicables al mercado para efectuarlas, disfrutan de mayor certeza, tanto en su aprobación como en la estimación del porcentaje de incremento.</u> Por tanto, estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta por las empresas del sector a la hora de efectuar sus ofertas y deben ser tomadas en consideración también por los órganos de contratación al efectuar los cálculos de los presupuestos de los contratos, de manera <u>que en los casos en que se pueda constatar con relativa certeza cuáles serán los incrementos efectivos de los costes salariales y cómo y cuándo se producirán, parece no sólo adecuado, sino también necesario, que las condiciones de los contratos se configuren de acuerdo con estos.</u> De esta manera se cumple mejor la necesidad de que el precio del contrato sea ajustado a mercado, teniendo en cuenta los diferentes periodos de duración de la fase de ejecución, para facilitar su continuidad y promover que se ejecute con las debidas garantías y sin que eso vaya en detrimento de la calidad de las prestaciones, como tampoco del principio de riesgo y ventura –que no se encuentra opuesto a una adecuada estimación de costes y al establecimiento de un precio adecuado a los precios de mercado. Además, por lo que se refiere específicamente a la posibilidad apuntada en la petición de informe, de que los precios unitarios diferentes se establezcan para los periodos de prórroga del contrato, de manera que en la primera anualidad se fijen los precios unitarios de acuerdo con los costes salariales vigentes y para las prórrogas sucesivas se fijen los precios de acuerdo con los costes salariales en que se prevé que estén vigentes en cada momento –ya sea para que estén establecidos con carácter definitivo o por aplicación del porcentaje estimativo de incremento que se pueda adelantar con relativa certeza–, hay que apuntar que esta operativa no sería contraria a la exigencia establecida en el artículo 29.2 de la LCSP de que la características de los contratos permanezcan inalterables durante el periodo de duración de las prórrogas. Ciertamente, esta previsión de la LCSP parte de la base de que las prórrogas no forman parte de la duración inicial del contrato y, como prolongación de éste, necesariamente deben mantener las condiciones iniciales pactadas, y sería un supuesto diferente que, precisamente, ya sean estas condiciones iniciales pactadas las que incluyan precios unitarios diferentes para las prórrogas, hecho que determina que no se incorporen condiciones no previstas en el momento de decretarse y, por tanto, que no se alteren las características del contrato, como proscribe el precepto. En todo caso, es clara la finalidad de circunscribir a las prórrogas el establecimiento de precios unitarios diferentes –estableciendo una duración inicial breve, de un año por ejemplo,
--	--

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 10/21	



	como se señala en el supuesto de hecho que motiva la petición de este informe-, para poder o tener que hacer uso de la opción de no acordarlas en caso de que los incrementos salariales no llegaran a darse finalmente –supuesto que sólo debería producirse de forma muy excepcional de acuerdo con la certeza de que, como se ha dicho, debe concurrir para considerar viable esta configuración de las licitaciones.” Pues bien, las tablas salariales que aplicarían <u>se encuentran a día de hoy en negociación colectiva</u> y por tanto, se desconocen. En base a ello, la Dirección de Servicios parte de la última tabla salarial aprobada (entendemos la del 2024, aunque no se indica expresamente en la Memoria) de un Convenio ya no vigente (XV), <u>incrementando el salario en un 2,5% cada año (inicial +prórroga).</u> A nuestro juicio, al encontramos con <u>estimaciones inciertas</u>, éstas, se encuentran limitadas por el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto y el deber de uso eficiente de los fondos públicos, y en consecuencia <u>ha de motivarse debidamente en la Memoria Económica, qué índices, volúmenes u otras circunstancias justifican las diferencias de precios en la anualidad y en la prórroga, es decir, por qué se ha decidido incrementar este porcentaje (2,5%) anualmente.</u> <u>2) DESGLOSE DE PRECIOS EN LA PRÓRROGA.</u> NO ES NECESARIO el desglose de costes de los salarios durante la prórroga como se ha hecho. Así lo viene diciendo nuestro Tribunal de Recursos Contractuales por ejemplo en su <u>Resolución 48/26</u> donde expone que“... <i>el alegato sobre falta de desglose en el PCAP de los costes aplicables al periodo de prórroga no puede prosperar porque el legislador contractual exige el desglose en el pliego del PBL, pero no de la prórroga que, en sí misma, aun siendo obligatoria para el adjudicatario, es futura e incierta. En este sentido, el artículo 100.2 de la LCSP dispone que “En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Así las cosas, no resulta obligado el desglose en los pliegos de los costes aplicables durante el futuro periodo de prórroga que pueda acordarse.”</i> <u>3) INDICAR SI EXISTE DESAGREGACIÓN POR GÉNERO.</u> No se encuentra referencia ni en la Memoria Económica ni en la de Desviación Técnica a la exigencia del art. 100.2 LCSP, que dice que <u>deben indicarse con desagregación de género profesional los costes</u>
--	--

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 11/21	



	salariales estimados a partir del convenio laboral de aplicación. Habrá de incluirse en alguno de esos documentos una indicación de si el Convenio distingue costes salariales por género/categoría o decir al menos que no existe diferencia retributiva según el convenio colectivo de aplicación. 4) CÁLCULO 15 DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS DE VERANO: Por último, en cuanto a la determinación del precio/hora en la Memoria Económica hay que revisar el cálculo de los “15 días naturales consecutivos de verano”: El artículo 103.2 del XVI Convenio de referencia reza: <i>“2. El personal complementario titulado y auxiliar tendrá derecho a disfrutar un mes de vacaciones anuales retribuidas. Asimismo, disfrutará durante el mes de julio de un período sin actividad de 15 días naturales consecutivos retribuidos. Dicho disfrute se hará de forma adicional al mes de vacaciones y ambos entre el 16 de julio y el 31 de agosto.”</i> El cálculo consignado en la Memoria es el siguiente: <u>“15 días de naturales consecutivos verano:</u> • Dado que por cada 7 días de naturales consecutivos hay 1 sábado y 1 domingo. (2/7 días) • Dado que el periodo del 16 julio a 30 de agosto hay 1 festivo nacional del 15 de agosto (1 día) <i>Días laborables= 15 días naturales – (15*(2/7 días))- 1 día festivo = 9,71 días laborables”</i> Conforme al Convenio, el mes de agosto es de vacaciones y el periodo retribuido de 15 días naturales que forzosamente debe disfrutarse del <u>16 de julio al 31 de julio</u>, dando como resultado 10 días laborables y no 9,7, <u>debiendo corregirse el cálculo en este sentido.</u>
Anexo I. Apartado 4.A. CAPACIDAD	HABILITACIÓN PROFESIONAL: ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD. EXIGENCIA DEL ENS. El artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que “<i>el Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada</i>”. El Esquema Nacional de Seguridad, de aplicación a todo el Sector Público, así como a

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 12/21	



	los proveedores que colaboran con la Administración, ofrece un marco común de principios básicos, requisitos y medidas de seguridad para una protección adecuada de la información tratada y los servicios prestados, con objeto de asegurar el acceso, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y <u>los servicios utilizados por medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias</u>. El <u>artículo 2 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo</u>, por el que se <u>regula el Esquema Nacional de Seguridad</u>, dispone que los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación del real decreto del ENS contemplarán todos aquellos <u>requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el mismo de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas</u>, tales como la <u>presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS</u>. Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos”. Por otro lado, la cláusula 6.1 del PCAP prescribe que en particular, serán supuestos que requieren habilitación empresarial o profesional, la exigencia de contar con sistemas de información que cumplan con los requisitos del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), en el supuesto de que la ejecución del contrato requiera el empleo de sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por las personas contratistas. Según se indica en el anexo IV del Real Decreto 311/2022 (y en el PCAP tomado de referencia), se entiende por “sistema de información” cualquiera de los elementos siguientes: <i>1.º Las <u>redes de comunicaciones electrónicas</u> que utilice la entidad del ámbito de aplicación de este real decreto sobre las que posea capacidad de gestión.</i> <i><u>2.º Todo dispositivo o grupo de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, en el que uno o varios de ellos realicen, mediante un programa, el tratamiento automático de datos digitales</u></i> <i>3.º Los <u>datos digitales</u> almacenados, tratados, recuperados o transmitidos mediante los elementos contemplados en los números 1.º y 2.º anteriores, incluidos los necesarios para el funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento de dichos elementos.</i> <i>De conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, y en la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la “<u>Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el</u></i>
--	---

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 13/21	



	<u>Esquema Nacional de Seguridad</u>, de desarrollo del <u>Real Decreto 311/2022(ENS)</u>, cuando los operadores del sector privado presten servicios o provean soluciones a las entidades públicas, a los que resulte exigible el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, deberán estar en condiciones de exhibir la correspondiente <u>“Declaración de la Conformidad”</u> con el Esquema Nacional de Seguridad, cuando se trate de sistemas de categoría BÁSICA, o la <u>“Certificación de Conformidad”</u> con el Esquema Nacional de Seguridad, cuando se trate de sistemas de categorías MEDIA o ALTA, y opcionalmente los de BÁSICA, utilizando los mismos procedimientos que los exigidos en dicha Instrucción Técnica de Seguridad para las entidades públicas La Dirección proponente de la contratación, considera necesario que los licitadores que vayan a concurrir a la licitación estén en condiciones de exhibir la correspondiente <u>Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, aceptándose en su lugar, no obstante, una Declaración de Conformidad con el ENS, al haberse exigido la categoría BÁSICA</u> del sistema para el que concurren. <u>La exigencia de contar con el ENS se ha configurado como un requisito de “habilitación profesional”, del artículo 65.2 de la LCSP, que dispone que los contratistas deben contar, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, y conforme al Informe de nuestra Comisión Consultiva de Contratación Pública 25/2025:</u> <u>“esta obligación nace directamente de una norma -en este caso de rango reglamentario-, y no de su reconocimiento en los pliegos. Así el TARCJA, en la resolución citada anteriormente, continúa afirmando que, en el caso de requisitos exigidos por una norma imperativa y vinculante, “con carácter general, no es necesario su exigencia en los pliegos al hacerlo ya la normativa, por lo que, aunque nada dijera al respecto el pliego, dicha habilitación sería exigible”. Sin embargo, es esta propia norma la que exige el reconocimiento de la obligación en los pliegos reguladores de la licitación, por lo que continúa el TARCJA reconociendo que en este caso “de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del citado artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, <u>sí deben indicarse en los pliegos “los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas.</u></u> <u>Y es que esta lógica obedece no sólo a los términos literales en los que se expresa el Real Decreto, sino también de la necesidad de la categorización de los sistemas de información, teniendo el órgano de contratación que establecer de forma clara y concisa, conjuntamente con los requisitos para asegurar la conformidad de los sistemas con el ENS, la categoría de seguridad de los sistemas de información cuyo uso sería necesario para la ejecución del contrato. Así lo exigen los artículos 40 y 41 del RD 311/2022.</u> Es interesante en este sentido citar la Resolución número 131/2025, de 19 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias:
--	--

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 14/21	



	“En cuanto a la identificación de si el contrato implica el tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, la redacción es claramente confusa, pues la cláusula 4.3.2 b) del PCAP expone una fórmula ambigua que no es admisible, pues la definición del objeto, dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica con que cuenta la Administración, debe conllevar que le permita introducir si la prestación conlleva o no la afectación relacionada con el tratamiento de datos y el nivel de seguridad que implica, dada la diferente categorización recogida en el artículo 40 del RD 311/2022 y su traslado a los pliegos, a fin de que los licitadores conozcan desde la fase de publicación del anuncio de licitación y de los pliegos los requerimientos exigidos y la documentación a presentar y su impacto durante la ejecución del contrato. Y es que, <u>conforme a la evaluación que realice la Administración</u>, la cual cuenta con el necesario margen de apreciación a la hora de determinar los medios adecuados para atender las necesidades que se tratan de satisfacer mediante la contratación de que se trate y <u>el concreto impacto que pueda tener la misma sobre la protección de datos y los sistemas de información</u>, se debe trasladar de forma accesible y comprensible, garantizando el conocimiento efectivo de los requisitos y documentación a aportar por parte de todos los posibles interesados en la licitación, respecto de los elementos relacionados con la seguridad de los <u>sistemas de la información</u> y la protección de los datos personales de conformidad con el RGPD y la LOPDGDD. Y conforme al artículo 40 del RD 311/2022, que dispone las categorías de seguridad [...], el órgano de contratación debe dejar constancia en los pliegos de la categoría de seguridad exigida, no pudiendo exigir únicamente el disponer de certificado de conformidad con el ENS sin categorizarlo, todo ello conforme a los parámetros del Anexo I del RD 311/2022. Omisión que, como señala la recurrente, se aprecia en la definición contenida en los pliegos y da lugar a su estimación y por ende, anulación de la cláusula impugnada”. Señala por tanto el tribunal canario la importancia de dar cumplimiento a las exigencias del RD 311/2022 en esta materia, dada la significación que tiene para la validez y la regularidad del procedimiento de licitación que las <u>personas licitadoras conozcan, desde la fase de publicación del anuncio y de los pliegos, la documentación a presentar y las obligaciones derivadas de dichas exigencias</u>. La falta de pronunciamiento de los pliegos sobre la necesidad de contar con sistemas de información acordes al ENS, así como sobre el nivel o categoría de seguridad exigido (que comporta diferencias en las obligaciones a cumplir por parte de las licitadoras) podría tener consecuencias tales como, tal y como ocurre en el caso analizado por el tribunal canario, la anulación de cláusulas o llegar incluso a la impugnación de los pliegos que rigen la licitación.” Conforme a la Memoria objeto de informe, <u>si bien se ha categorizado el nivel de seguridad</u>, y quien quiera participar en el procedimiento de licitación debe disponer de una “declaración o certificación” de conformidad de sus sistemas de información con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en la categoría BÁSICA, <u>NO se encuentran definidos los sistemas de información que se van a tratar</u> y que justifican la exigencia de que los sistemas de información de los licitadores sean conformes con el ENS en la categoría de seguridad BÁSICA. El ENS persigue asegurar la seguridad de la información tratada por medios electrónicos, no de una forma abstracta sino puesta en conexión con la naturaleza de los servicios que vayan a prestarse, por ello <u>debe existir una mínima información en los pliegos de ese análisis previo</u>
--	--

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 15/21	



	<u>(PPT-Memoria Justificativa o en el mismo PCAP) que lleva a exigir la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios que van a prestar los futuros contratistas en un nivel BÁSICO.</u> Por ello, en base a lo anterior, debe justificarse en el pliego o en la Memoria, el análisis de los riesgos a los que están expuestos los servicios objeto de la licitación debiendo explicarse mínimamente cuales son los sistemas de información que trata el contrato que se licita y la exigencia de seguridad requerida.
Anexo I. Apartado 4.C. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA	Advertir que, exigir la acreditación del 100% del valor medio anual del valor estimado del contrato de los lotes a los que concurra el licitador, puede conllevar que la licitación se quede desierta por no poder cumplir con la solvencia económica ninguna de las empresas que se presenten, por ello, se recomienda valorar el porcentaje requerido. En las últimas licitaciones de 2024 se exigía el 50%, la mitad que ahora.
Anexo I. Apartado 4.D. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL	SOLVENCIA DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN EN CONTRATOS NO SARA: Se ha exigido <u>“que el personal responsable de la ejecución del contrato posea una experiencia de 3 años en la dirección o coordinación de servicios de características similares”</u> pero no se ha indicado el medio para acreditar dicha solvencia , por lo que habrá de completarse el apartado con lo que se estime conveniente.
Anexo I. Apartado 4.H. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA MEDIANTE DEDICACIÓN O ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS.	2.a) Compromiso de adscripción de medios personales. Si sólo se exige una persona (un coordinador) debe eliminarse la frase “<u>Cada uno de los puestos deberá ser ocupado, necesariamente, por una persona técnica distinta</u>”. 4. Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. El art. 150.2 de la LCSP dispone que “una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes <u>requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa</u> de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; <u>de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.</u>

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 16/21	



	La cláusula 10.7.2 del PCAP indica además, en relación a la documentación que debe presentar el supuesto adjudicatario en relación a la adscripción de medios personales lo siguiente: <i>“Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos al personal técnico asignado con carácter permanente a la ejecución del contrato, realizada por cada una de las personas técnicas propuestas conforme al modelo establecido en el Anexo xv.</i> <i>Con la presentación de la misma la persona licitadora justificará que dispone efectivamente de tales medios, en los términos establecidos en el Anexo I-apartado 4, sin perjuicio de que el órgano de contratación, adicionalmente, pueda exigir cualquier otra documentación justificativa que estime necesaria.”</i> Sin embargo, se ha indicado en el presente apartado del anexo I, que “NO PROCEDE” presentar documentación justificativa alguna de la disposición de esos medios personales, cuestión que debe ser corregida, por ser obligatoria la acreditación de esa disposición de medios para poder ser adjudicatario del contrato, conforme lo indicado anteriormente.
Anexo I. Apartado 6 PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE	En relación al “Plazo máximo para efectuar la adjudicación”, se advierte que la Memoria señala el plazo de “DOS MESES a contar desde la apertura de las proposiciones”. No obstante, con fecha 22 de abril de 2025, el Director de Contratación y Gestión Patrimonial dictó recomendación interna en la que, en virtud de lo dispuesto en el art. 158 LCSP y, <i>“Debido a las dificultades que se nos presentan en las licitaciones, (...) en adelante ese plazo se amplíe a 6 meses, y que por consiguiente así se refleje en el pliego en el anexo I apartado 6 del PCAP (...)”</i>. Esta ampliación recomendada, como bien se especifica por el Director de la DCGP, no conlleva <i>per se</i> que la adjudicación se realice necesariamente en el plazo de seis meses, sino que se persigue con ello no incurrir en incumplimiento de plazos por complicaciones surgidas durante el proceso previo a la adjudicación. Por lo dispuesto, se recomienda seguir las indicaciones de la DCGP en este ámbito.
Anexo I. Apartado 9 CONDICIONES	9.A. RELACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN. Designación de un Punto o Persona de Contacto (POC):

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 17/21	



ESPECIALES DE EJECUCIÓN	Conforme se indica en la cláusula 12.2 del PCAP, <u>“si la ejecución del contrato requiere el empleo de sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, salvo por causa justificada y documentada, la persona contratista deberá designar un Punto o Persona de Contacto (POC) para la seguridad de la información tratada y el servicio prestado, que cuente con el apoyo de los órganos de dirección, y que canalice y supervise, tanto el cumplimiento de los requisitos de seguridad del servicio que presta o solución que provea, como las comunicaciones relativas a la seguridad de la información y la gestión de los incidentes para el ámbito de dicho servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.5 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.</u> <u>Dicho POC de seguridad será el propio responsable de seguridad de la contratista, formará parte de su área o tendrá comunicación directa con la misma. Todo ello sin perjuicio de que la responsabilidad última resida en la Administración contratante.</u> La persona contratista comunicará al responsable del contrato el nombre y los datos de contacto del POC de seguridad con carácter previo al inicio de la ejecución de los servicios.” <u>Se advierte que en los presentes servicios que se contratan debe designarse un Punto o Persona de Contacto (POC) antes del inicio de la ejecución del contrato para la seguridad de la información tratada y el servicio prestado, considerándose además ésta una condición especial de ejecución del contrato.</u>
Anexo I. Apartado 10 SUBCONTRATACIÓN	Se ha contestado con un “NO PROCEDE” a la pregunta de “Comprobación por el órgano de contratación del estricto cumplimiento de los pagos que la persona contratista ha de hacer a todas las subcontratistas o suministradoras que participen en el contrato”, sin embargo, pueden existir prestaciones que no son la tarea principal susceptibles de subcontratación, en consecuencia, conforme al art. 217 de la LCSP que reza que “Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros” esta comprobación será obligatoria cuando el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato. Por ello, considérese consignar un “SI” en el caso de que se den las circunstancias previstas el art. 217 de la LCSP” y en el caso de que en ejecución no haya subcontratación o ésta no alcance el 30 % del precio del contrato, no aplicará la obligación prevista en el art. 217 LCSP. En cuanto a las penalidades, podría completarse como se hace en los “PCAP de obras” de la Agencia u elegir cualquier otra opción (ejemplo): <i>“Las penalidades en caso de que el contratista no remita al órgano de contratación la</i>

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 18/21	



	documentación que se especifica en el art. 217.1 LCSP: Penalidad del 20% del importe del subcontrato”.
Anexo I. Apartado 15. MODIFICACION ES DEL CONTRATO	Se establece como segunda causa de modificación “Podrá ser causa de modificación del presente contrato el que durante la vigencia del mismo las necesidades reales impliquen aumento o disminución de las necesidades estimadas, así como los casos contemplados en la nota aclaratoria del apartado 1C de este anexo “Contrato en función de las necesidades”. Alcance y límites de la modificación: - El precio se modificará siendo el precio del modificado la multiplicación de las nuevas necesidades por el precio unitario ofertado. - Porcentaje máximo del precio del contrato al que pueda afectar: (INDICAR) %. La suma del conjunto de modificaciones no podrá superar el 20 %.” En este sentido, habría de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 204 LCSP que establece que “1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes: a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca. b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato”. En su virtud, se debe detallar de forma más precisa el alcance, límite y naturaleza de la modificación, pues únicamente se ha reproducido de manera genérica la D.A. 33ª de la LCSP.
ANEXO T-1: MODELO ORIENTATIVO ENS	Se ha indicado en el Anexo I en el Apartado 4 A “<u>Como Anexo T-1 se presenta un MODELO ORIENTATIVO DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD Y DISTINTIVO CON EL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD (ENS) que podrá ser usado en caso de no disponer uno propio.</u>” A su vez en el Anexo T-1 se incluye el siguiente <u>modelo orientativo de declaración</u>: “ANEXO T-1 MODELO ORIENTATIVO DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD Y DISTINTIVO CON EL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD (ENS)

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 19/21	



Se introduce un anexo con modelo orientativo de declaración de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad para la categoría básica:

ANEXO I -I

MODELO ORIENTATIVO DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD Y DISTINTIVO CON EL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD (ENS)
(DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN)

D./Dº., con DNI. Núm., actuando:

☐ en nombre propio
☐ en representación de la entidad licitadora
....., con NIF núm., en calidad de

Declaro bajo su responsabilidad personal y ante el órgano de contratación que, de acuerdo a la declaración de aplicabilidad vigente, los sistemas de información reseñados, todos ellos de categoría BÁSICA, y los servicios que se relacionan, han superado un proceso de autoevaluación conforme con las exigencias del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad según se indica en el correspondiente Informe de fecha:

- Sistemas de información para la correcta gestión del servicio objeto del contrato cuyos datos son los señalados en el apartado 16. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES del Anexo I del presente PCAP.

Fecha de declaración de conformidad inicial:
Fecha de renovación de la declaración de conformidad:

(Lugar, Fecha y firma)”

A juicio de estos servicios jurídicos, para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 2 del vigente Real Decreto 311/2022 sería suficiente insertar en el PCAP una remisión a la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, que aprueba la “Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad”, así como a la Guía de Seguridad que articula el mecanismo de Declaración y Certificación de Conformidad con el ENS, determinando las condiciones para alcanzar aquel cumplimiento normativo y determinar si el sistema de información de la contratista ha superado satisfactoriamente la preceptiva autoevaluación, consiguiendo la correspondiente **Declaración o Certificación de Conformidad** con el ENS.

Ahora bien, **en el caso de que se quiera insertar un modelo**, debería ser el recogido en la Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC 809-ANEXO A- MODELOS DE DECLARACIÓN DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD Y DISTINTIVO. CATEGORÍA BÁSICA y no un “modelo orientativo” que no cumple con el de la Instrucción citada.

El modelo recogido en la Instrucción y que a juicio de esta Asesoría, correspondería insertar sería el siguiente:





Logotipo de la Entidad Pública declarante Identificación inequívoca de la Unidad del declarante dirección																							
DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD																							
De acuerdo a la declaración de aplicabilidad vigente, los sistemas de información reseñados, todos ellos de categoría BÁSICA, y los servicios que se relacionan, han superado un proceso de autoevaluación conforme con las exigencias del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad según se indica en el correspondiente Informe de fecha:																							
1.	Denominación Sistema de Información 1 y servicios prestados																						
2.	Denominación Sistema de Información 2 y servicios prestados																						
...																							
<table><thead><tr><th>CATEGORÍA</th><th>CR</th><th>IR</th><th>TR</th><th>AR</th><th>DR</th><th>Total de Medidas</th></tr></thead><tbody><tr><td>BÁSICA</td><td>n/a</td><td>n/a</td><td>n/a</td><td>n/a</td><td>n/a</td><td>--</td></tr><tr><td></td><td>Bajas</td><td>Bajas</td><td>Bajas</td><td>Bajas</td><td>Bajas</td><td></td></tr></tbody></table>			CATEGORÍA	CR	IR	TR	AR	DR	Total de Medidas	BÁSICA	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	--		Bajas	Bajas	Bajas	Bajas	Bajas	
CATEGORÍA	CR	IR	TR	AR	DR	Total de Medidas																	
BÁSICA	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	--																	
	Bajas	Bajas	Bajas	Bajas	Bajas																		
Fecha de declaración de conformidad inicial: <<día>> de <<mes>> de <<año>>																							
Fecha de renovación de la declaración de conformidad: <<día>> de <<mes>> de <<año>>																							
En Localidad, a día de mes de año																							
Fdo. Nombre y Apellidos del titular de																							
Órgano Superior de que se trata																							
Nota: Los textos señalados en letra cursivo deben ser adaptados a cada caso.																							
A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del ENS, los Distintivos referidos a las Declaraciones de Conformidad con el ENS que se exhibirán en la sede electrónica del organismo en cuestión, poseerán el aspecto y contenido que se muestra en la figura siguiente y un enlace a la Declaración de Conformidad anterior, que también permanecerá accesible a través de la sede electrónica del organismo de que se trate.																							
		-Colores directos: Pantone Orange 021C -CMYK → RGB → HEXADECIMAL -C:0 → R:235 → #FF6600 -M:53 → G:111 -Y:100 → B:12 -K:0																					

LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON	17/03/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmASQ3AT3NPTGQ285XX3VPADLGX	PÁG. 21/21	